

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Scotiabank Colpatría S.A.(antes banco Colpatría)</b>
<b>Demandado</b>	<b>Wilmar Hernán Sánchez García</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-31-03-008-2020-00168-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio No.</b>	<b>015</b>
<b>Tema</b>	<b>Ordena seguir adelante con la ejecución</b>

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo singular promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA)** en contra de **WILMAR HERNÁN SÁNCHEZ GARCÍA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Mediante auto del 23 de octubre de 2020<sup>1</sup> y auto del 10 de marzo de 2021<sup>2</sup> de corrección, se libró mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA)** en contra de **WILMAR HERNÁN SÁNCHEZ GARCÍA**, por los siguientes conceptos:

**I PAGARÉ No. 01-00168075-03**

**1. OBLIGACIÓN 127803021**

**A-CAPITAL:** La suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/L** (\$9.963.889,61), por el capital.

**B-INTERESES DE MORA:** por la suma contenida en el literal a) se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 02 de julio de 2020.

**2. OBLIGACIÓN 242117110447**

**A-CAPITAL:** La suma de **CIENTO QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTOCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L** (\$115.331.128,59), por el capital.

**B -INTERESES DE MORA:** por la suma contenida en el literal a) se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 02 de julio de 2020.

<sup>1</sup> Véase pdf 08 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Véase pdf 10 del cuaderno principal

### **3. OBLIGACIÓN 4593560001202082**

**A-CAPITAL:** La suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L** (\$24.781.378.50), por el capital.

**B-INTERESES DE MORA:** por la suma contenida en el literal a) se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 02 de julio de 2020.

### **4. OBLIGACIÓN 5434481001725131**

**A-CAPITAL:** La suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L** (\$11.657.860), por el capital.

**B-INTERESES DE MORA:** por la suma contenida en el literal a) se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 02 de julio de 2020.

### **5. OBLIGACIÓN 5549330000596872**

**A-CAPITAL:** La suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L** (\$10.924.617), por el capital.

**B-INTERESES DE MORA:** por la suma contenida en el literal a) se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 02 de julio de 2020.

## **NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

El demandado fue notificado de manera personal conforme al Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida el día 17 de marzo de 2021<sup>3</sup>, sin que hubiese allegado pronunciamiento alguno dentro de la oportunidad legal concedida.

## **MEDIDAS PREVIAS**

Por medio de auto del 23 de octubre de 2020<sup>4</sup>, se decretó la medida cautelar de embargo de los remanentes o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín.

## **CONSIDERACIONES**

---

<sup>3</sup> Véase pdf 12 del cuaderno principal

<sup>4</sup> Véase pdf 02 del cuaderno de medidas cautelares

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

De otra parte, los títulos valores suscritos por **WILMAR HERNÁN SÁNCHEZ GARCÍA** a favor de la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA)**, cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se haya propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte del demandado, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$6.237.537), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA)**, y en contra de **WILMAR HERNÁN SÁNCHEZ GARCÍA** en la forma ordenada en el auto del 23 de octubre de 2020 y auto de corrección del 10 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$6.237.537), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**